

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de junio de 1963 por la que se modifican los artículos 8 y 28 y la disposición transitoria tercera de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, de 14 de mayo de 1962.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida de la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo de 1962, aconseja la modificación de algunos de los preceptos en ella contenidos, adecuándolos a las presentes circunstancias.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que estima la formulada por la Organización Sindical, dispone:

Artículo primero. Quedan modificados los artículos 8 y 28 y la disposición transitoria tercera de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Corcho, aprobada por Orden ministerial de 14 de mayo de 1962, en la forma que a continuación se establece:

En el primer párrafo del apartado «B» del «Grupo D».—Obreros», del artículo 8.º, se sustituye el epígrafe «Rebanador o elaborador de tiras» por el de «Rebanador o elaborador de tiras a mano o a máquinas».

Al final del mencionado apartado «B» de dichos Grupo y artículo, se añade el siguiente párrafo:

«Auxiliadoras de Escogedoras de cuadros y planchetas.—Son las operarias cuyo cometido consiste en traer y llevar las tiras a las especialistas.»

Los apartados «D» y «E» del artículo y Grupo citados, quedan redactados como sigue:

«D».—Aglomerados negros.

Aglomerista.—Es el operario dedicado a la ejecución de las labores de cocción, moldeo, desmoldeo, pulido, serrado y escogido de planchas en aglomerados negros.

Triturador.—Es el operario dedicado a la trituración del corcho para su prensado.»

«E».—Aglomerados en blanco y discos de aglomerado.

Aglomerista.—Es el operario dedicado a la ejecución de las labores de cocción, moldeo, desmoldeo, pulido, mezcla, parafinado y cortado y escogido de planchas en aglomerados blancos y discos de aglomerado.

Triturador.—Es el operario dedicado a la trituración del corcho para su prensado.»

En el mismo artículo 8.º, apartado «Peonajes», en la definición de «Pinches», se sustituye la frase «mayores de quince años» por la de «mayores de catorce años».

En la primera columna de la tabla de salarios del artículo 28, en el apartado «c».—Pinches», se sustituye «De 16 y 17 años» por «De 14 y 15 años» y «De 18 y 19 años» por «De 16 y 17 años».

Los Grupos que, a efectos retributivos, reúnen en el artículo 28 las diferentes categorías profesionales generales, se modifican del siguiente modo:

a1.—Categorías generales:

Primer grupo: Escogedor de manufacturas, Escogedor de corcho en plancha, Cuadrador de trefinos y tirajes, Cuadrador de trefinos pequeños, Escogedor de trefinos y tirajes, Escogedor de trefinos pequeños, Cuadrador de Papel y Perforadores.

Segundo grupo: Recortador y Calibrador, Rebanador a mano, Rebanador a máquina, Elaborador a máquina horizontal, Elaborador a máquina vertical, Despaldador de trefinos, Despaldador de trefinos pequeños, Limpiacabezas, Recortador, Aserrador, Maquinista, Laminador de máquina horizontal, Laminador de máquina vertical, Troquelador a mano, Molinero, Aglomeristas en blanco y negro, Lavador a máquina, Lavador a mano, Prensadores de desperdicios, Fogonero, Triturador, Señalador, Prensador, Armador o Armadora y Pulidor.

Tercer grupo: Enfardadores, Embaladores, Hervidores y Peones especializados.

Cuarto grupo: Peones de la industria.»

La disposición transitoria tercera queda redactada como sigue:

«Tercera. A los efectos del plus de antigüedad del artículo 34, se computará como antigüedad límite la posterior a la fecha 1 de diciembre de 1946, excepto para el personal administrativo de la provincia de Gerona, a quien se le reconoció antigüedad superior en la cuarta disposición transitoria de la Reglamentación que se deroga, como asimismo para aquel

otro a que por las empresas le hubiere sido reconocida igualmente superior antigüedad, según determina también la citada disposición transitoria de la Ordenanza derogada.»

Artículo segundo. La presente Orden ministerial surtirá efectos a partir de 1 de junio de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 12 de marzo último, entre empresas y trabajadores dedicados a la obtención de gases metaloides de la Industria Química

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial del Sector Gases Metaloides de la Industria Química, acordado por la Comisión nombrada al efecto, para regular las relaciones laborales entre empresas y trabajadores en dicha actividad, en 12 de marzo de 1963, y en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y

Resultando que en 27 de marzo de 1963 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social, al mismo tiempo que hace constar que en el artículo 34 del Convenio ese incluye cláusula especial sobre precios; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 3 de abril del mismo mes y año,

Resultando que con fecha 16 de abril de 1963 por esta Dirección se comunica a la Secretaría General de la Organización Sindical que, el artículo 34 no concreta expresamente la repercusión de precios, tal como lo exige el apartado cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958, por cuya circunstancia se devuelve el Convenio, contestándose por dicha Secretaría el 6 de mayo en curso, con entrada en esta Dirección el 10, que la Comisión deliberadora, en reunión del 2 de los corrientes, adopta el acuerdo de dar nueva redacción a la citada cláusula especial, en el sentido de que «ambas partes hacen constar que las estipulaciones del Convenio no implican incremento de los precios de los productos a que se refiere»;

Resultando que el artículo octavo admite que las empresas puedan crear nuevas categorías profesionales, previa aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo de la respectiva provincia.

Resultando que mediante las «Disposiciones Finales» se crea la Comisión Mixta del Convenio con funciones de interpretación, arbitraje, conciliación en los conflictos colectivos—con independencia de la preceptiva conciliación sindical—y otras tendientes a la mayor eficacia del Convenio;

Considerando que la nueva redacción de la Cláusula Especial, aclara y precisa el criterio expreso de la Comisión ajustándose a las exigencias legales contenidas en el artículo quinto del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que la creación de nuevas categorías profesionales a que se refiere el artículo octavo habrá de hacerse a través del Reglamento de Régimen Interior;

Considerando que la interpretación de los Convenios corresponde a la Autoridad laboral, que los aprueba por medio de resolución fundamentada; su vigilancia, al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyos motivos las actuaciones de la Comisión Mixta limitarán su esfera a cometidos que no interfieran los que con carácter indeclinable están confiados a los mencionados Servicios estatales;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con las limitaciones anteriormente consignadas.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial del Sector Gases Metaloides de la Industria Química, acordado en 12 de marzo de 1963, con la nueva redacción de la Cláusula Especial; la salvedad de que la creación de nuevas categorías profesionales a que se refiere el artículo octavo habrá de hacerse a través del Reglamento Interior, y de que las funciones de la Comisión Mixta respetarán las confiadas con carácter indeclinable a los Servicios del Estado.